



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NULIDAD N.º 750-2025 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 12:11:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/11/2025 17:10:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2025 14:47:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/11/2025 08:53:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/11/2025 16:43:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/12/2025 16:35:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD Y LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA

1. En el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Por tanto, resulta irrelevante el consentimiento que el agraviado comprendido en este grupo etario puede otorgar al sujeto activo para el acceso carnal.

2. Si la sindicación efectuada por el menor agraviado cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-v2005/CJ-116, ella adquiere consistencia probatoria y justifica la condena del procesado.

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN**¹ contra la sentencia del 24 de abril de 2025² expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual³ y actos contra el pudor de menor de edad en agravio del menor de iniciales E. J. H. P.; le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 48 000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

¹ Fojas 622-628.

² Fojas 598-614.

³ Inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos.

ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Toda sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Respecto al derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁴, destacó lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías señaladas.

⁴ Del 27 de marzo de 2006.

Quinto. Cabe destacar que el dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley al respecto considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Es pertinente destacar que en la sentencia de la Casación 196-2020, Arequipa⁵, se ha señalado lo siguiente: “la indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, a proteger el normal desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar que se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro”.

Sexto. El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶ precisa que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en ella los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación. Además, tales propuestos fueron ratificados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Séptimo. Según la acusación fiscal⁷, se le atribuye al procesado **EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN** el haber accedido sexualmente al menor agraviado de iniciales E. J. H. P. cuando este contaba entre los 4 y 8 años de edad. Estos hechos ocurrieron entre los años **2012** y **2018**. El primer

⁵ Del 9 de septiembre de 2021.

⁶ Del 30 de septiembre de 2005.

⁷ Folios 427-458.

abuso sexual se produjo en el año 2012 cuando el procesado trasladó al menor agraviado de 4 años de edad a la ciudad de Ayacucho bajo la promesa de que le compraría juguetes. Sin embargo, el procesado lo llevó a la casa de una tía para almorzar y luego lo trasladó a otro domicilio, en el cual se quedaron a descansar en una habitación de ladrillos. En dicho lugar, el procesado llamó al menor agraviado para que se eche en la cama, lo desvistió, lo abrazó, le cruzó las piernas y abusó sexualmente de él por vía anal. Ello generó dolor en el agraviado, quien al despertarse se vistió y escapó del lugar, pero luego fue encontrado por el procesado.

El segundo abuso sexual sucedió en el año 2016, cuando el menor agraviado tenía 8 años de edad y fue llevado por el procesado a un bar para luego trasladarlo al interior del inmueble ubicado por inmediaciones del mercado Arguedas del distrito de San Juan de Miraflores. En aquella ocasión, el procesado ordenó al agraviado que vaya a descansar y, luego, que se sacara la ropa. Finalmente le preguntó si había orinado y le tocó las partes íntimas bajo la excusa de revisar "si se había mojado" y le dijo que se quite su pantalón. Cuando ambos estaban echados, el procesado abrazó al agraviado y abusó sexualmente del menor por vía anal. Luego de ello, el agraviado le dijo al procesado que iría al baño y cuando miccionó orinó sangre.

Asimismo, se le imputa al procesado el haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas del menor agraviado de iniciales E. J. H. P. cuando este tenía entre 7 a 8 años. Estos hechos ocurrieron entre los años **2015** y **2016** al interior del inmueble ubicado por inmediaciones del mercado Arguedas del distrito de San Juan de Miraflores. En tales circunstancias, el procesado tocaba las partes

íntimas del menor agraviado, lo masturbaba y, en otras ocasiones, le pedía que le lave su miembro viril.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. La defensa técnica del procesado **EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN** solicitó la nulidad de la sentencia recurrida y se le absuelva de los cargos. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

8.1. Existen contradicciones en la declaración del menor agraviado a nivel de Cámara Gesell. En los siguientes puntos: i) sobre la forma por donde escapó luego del primer abuso sexual, y ii) sobre las lesiones luego de los abusos sexuales a los que fue sometido.

8.2. La Sala Penal Superior no tomó en cuenta que el menor agraviado sindicó al procesado por enojo y venganza, ya que este último no cumplía su papel como padre.

8.3. No se tomó en cuenta que el menor agraviado también sindicó a su primo paterno como la persona que abusó sexualmente de él. Asimismo que el procesado no podía realizarle los tocamientos indebidos al agraviado porque dentro de la vivienda se encontraban también sus familiares.

IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Noveno. El fiscal supremo de Familia opinó⁸ porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y que los agravios formulados por la defensa técnica del procesado son meros alegatos de defensa.

V. ANÁLISIS DEL CASO

⁸ Véase foja 194 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Décimo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Decimoprimero. Ahora bien, respecto al caso *sub iudice* cabe señalar que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado **EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN** sobre la base de la sindicación realizada por el menor agraviado de iniciales E. J. H. P., quien en su declaración de Cámara Gessell⁹ sostuvo que en el año 2012, cuando el procesado (su padre) lo llevó a la ciudad de Ayacucho bajo la promesa de que le compraría juguetes, lo trasladó a un lugar con ladrillos donde lo echó en la cama, lo desvistió, lo abrazó, le cruzó las piernas y abusó sexualmente de él por vía anal, lo cual le generó dolor. Al despertarse se vistió y escapó del lugar, pero luego fue encontrado por el procesado. Asimismo, precisó que el segundo abuso sexual fue en el año 2016, cuando tenía 8 años de edad. En dicha ocasión el procesado lo llevó a un bar en su moto para luego trasladarlo al interior del inmueble ubicado en por inmediaciones del mercado Arguedas del distrito de San Juan de Miraflores donde le ordenó que vaya a descansar, para luego el procesado sacarse la ropa y preguntarle si se había orinado y le respondió que no, pero el procesado le tocó las partes íntimas y le dijo que se quite su pantalón para luego, cuando ambos estaban echados, el procesado lo abrazó y abusó sexualmente del menor por vía anal. Luego de ello fue al baño y cuando miccionó orinó sangre.

⁹ Foja 26.

Asimismo, el menor agraviado también refirió que entre los años 2015 y 2016 el procesado le realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas al interior del inmueble ubicado por inmediaciones del mercado Arguedas del distrito de San Juan de Miraflores. En tales circunstancias, el procesado tocaba sus partes íntimas y lo masturbaba, así como en otras ocasiones el procesado le pedía que le lave su miembro viril.

Decimosegundo. En atención a lo declarado por el menor agraviado y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida, esta Suprema Sala Penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para ello, resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados en los acuerdos plenarios 1-2011/CJ-116 y 2-2005/CJ-116. Así, este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

12.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal no se evidenció una causa objetiva que permita sostener que la sindicación efectuada por el menor agraviado de iniciales E. J. H. P. obedezca a sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que le reste valor probatorio a la sindicación. Por consiguiente, el criterio de certeza examinado es validable.

12.2. Verosimilitud. El relato incriminador efectuado por el menor agraviado es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

A) Copia del DNI del menor agraviado de iniciales E. J. H. P.¹⁰. La cual registra que el menor nació el 28 de octubre de 2008, por lo que a la fecha del primer abuso sexual tenía cuatro años de edad.

B) La manifestación de la madre del menor¹¹. Ella en juicio oral¹² narró que tomó conocimiento de los hechos cuando el agraviado le contó de los abusos sexuales a los que fue sometido por su primo paterno, para luego, en la comisaría, mencionarle a los efectivos policiales que el procesado, quien era su padre, también abusó sexualmente de él. Asimismo, la testigo mencionó que cuando el menor agraviado contaba con 5 años fue de viaje con el procesado a la ciudad de Ayacucho. Esta declaración coincide con lo narrado por el menor agraviado sobre el lugar donde sucedieron los hechos imputados al procesado.

C) La declaración de la perita Ruth Santa Cruz Huallpa¹³. Ella ratificó el Certificado Médico Legal 015789-LS¹⁴, el cual concluye que el menor agraviado presenta “signos de acto contranatura antiguo”. Asimismo, se consignó como data que el agraviado acude a la entrevista en compañía de su hermana mayor y sindicó a su primo paterno y al procesado como las personas que abusaron sexualmente de él. Además, cabe señalar que en dicha oportunidad la perita detalló que los borramientos de los pliegues y la hipotonía en el menor agraviado permiten concluir que fueron producidos por actos contranatura y no por estreñimiento.

¹⁰ Véase foja 9.

¹¹ Véase foja 4.

¹² A nivel de juicio oral. En la sesión del 17 de enero de 2025 (foja 533).

¹³ A nivel de juicio oral. En la sesión del 17 de enero de 2025 (foja 533).

¹⁴ Véase foja 8.

D) La Pericia Psicológica 18462-2020-PSC del menor agraviado¹⁵. En ella se concluye que el agraviado evidencia afectación emocional asociada a los hechos de la denuncia. Esta documental técnica fue también ratificada por la psicóloga Adriana Aragón Escobedo¹⁶. Cabe señalar que en dicha oportunidad la psicóloga precisó que el agraviado fue comunicativo y colaborador en la pericia y detalló las circunstancias de los abusos sexuales a los que fue sometido. Asimismo, la citada psicóloga precisó que la afectación emocional está vinculada a los abusos sexuales cometidos por el procesado, quien era su progenitor. Señaló, además, que el menor agraviado se mostró tenso, pues el evocar los hechos le generaba recuerdos negativos.

E) El Protocolo de Pericia Psicológica 000582-2025-PSC del procesado EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN¹⁷. Este documento registra que clínicamente presenta un nivel de consciencia conservada sin indicadores de alteración mental que lo incapaciten para percibir y valorar su realidad. Asimismo, presenta personalidad disocial, con tendencia a la impulsividad y agresividad. Esta documental técnica fue también ratificada por la psicóloga Giovanna del Pilar Velarde Castro¹⁸. Cabe señalar que en tal ocasión la psicóloga precisó que el procesado le ocultó información sobre el área psicosexual porque se mostraba evasivo.

Así, en atención a los medios de corroboración periféricos expuestos, esta Suprema Sala Penal asume que el requisito de

¹⁵ Foja 62.

¹⁶ A nivel de juicio oral. En la sesión del 24 de enero de 2025 (foja 541).

¹⁷ Del 13, 15 y 21 de setiembre (fojas 341-346).

¹⁸ Foja 557.

certeza de la verosimilitud del relato también se ha validado plenamente.

12.3. Persistencia en la incriminación. El relato del menor agraviado de iniciales E. J. H. P. ha sido persistente tanto en la investigación preliminar como a nivel de juicio oral. Así, esta Sala Penal Suprema estima también que el presupuesto de persistencia evaluado se ha cumplido.

Decimotercero. Considerando lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal concluye que la sindicación efectuada por el menor agraviado de iniciales E. J. H. P. es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado **EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN**.

Decimocuarto. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica del procesado, esta Suprema Sala Penal debe indicar lo siguiente:

14.1. La defensa del procesado sostuvo que existen contradicciones en la declaración del menor agraviado a nivel de Cámara Gesell en los siguientes puntos: **i)** sobre la forma por donde escapó luego del primer abuso sexual y **ii)** sobre las lesiones luego de los abusos sexuales a los que fue sometido. Al respecto, este Supremo Tribunal debe de acotar que si bien el menor agraviado en su entrevista de Cámara Gesell precisó que en el año 2012 el procesado abusó sexualmente de él en la ciudad de Ayacucho y que luego huyó del lugar por una pared, para luego precisar que salió del lugar por la puerta, dichos detalles en nada enervan la imputación formulada contra el procesado. Asimismo, respecto de las lesiones ocasionadas

al menor agraviado cuando este precisa que luego del segundo abuso sexual que ocurrió en su vivienda ubicada en San Juan de Miraflores y se fue al baño “miccionó sangre”. Ello tampoco afecta el núcleo esencial de la imputación formulada. Además cabe tener en cuenta que según la declaración de la médica legista Ruth Santa Cruz Huallpa en el juicio oral, el menor agraviado presentaba borramiento en los pliegues y cicatrices, lo que solo pudo ser ocasionado por una penetración anal. Así, los agravios formulados por la defensa deben desestimarse.

14.2. En torno al agravio de que el procesado no pudo realizar tocamientos al agraviado dado que en el inmueble donde vivían siempre se encontraban sus familiares, este Supremo Tribunal tiene en cuenta que la madre del menor agraviado en el juicio oral precisó que si bien vivían en la misma casa ella muchas veces se encontraba ausente porque trabaja. Lo cual guarda también relación con las conclusiones expuestas por la psicóloga Adriana Aragón Escobedo. En efecto, esta última señaló que el menor agraviado se encontraba dentro de una dinámica familiar disfuncional dada la ausencia de su figura materna. Por consiguiente, el agravio planteado tampoco es amparable.

14.3. Sobre el agravio referente a que el menor agraviado albergaba odio y venganza contra el procesado, este Supremo Tribunal debe destacar que no existen elementos que corroboren dicha alegación. Por el contrario, se ha determinado que la sindicación del menor agraviado fue coherente y persistente. Por lo que el agravio expuesto debe ser desestimado.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y EL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DEL AGRAVIADO

Decimoquinto. Este Supremo Tribunal precisa que las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en reiterada jurisprudencia, la aplicación también de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas y que debe estar a cargo del Estado.

Decimosexto. En ese sentido, una reparación integral comprende la recuperación psicológica de la víctima de los recaudos que le haya generado el hecho delictivo.

Decimoséptimo. En atención a lo antes señalado en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas este Supremo Tribunal lo debe disponer. Esto concuerda con el criterio fijado desde el 13 de enero de 2020 de que corresponde integrar, conforme con lo estipulado en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes; y en el artículo 20 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En tales normas se precisa que el Estado se encuentra obligado a velar por la salud mental de las víctimas de violencia de género.

Decimooctavo. Por tanto, al detectarse que la Sala Penal Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico psicológico al menor agraviado, debe **integrarse** a la sentencia y disponerse su aplicación a través del Sistema Nacional de Salud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo de Familia, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 24 de abril de 2025¹⁹ expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual condenó a **EDWIN HUAYTALLA BELTRÁN** como autor del delito de violación sexual y actos contra el pudor de menor de edad en agravio del menor de iniciales E. J. H. P., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó en S/ 48 000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado.
- II. **INTEGRARON** a la sentencia recurrida y dispusieron que se aplique al menor agraviado de iniciales E. J. H. P., a través del Sistema Nacional de Salud, la atención y terapia psicológicas que requiera.
- III. **MANDARON** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comuniquen.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/lamt

¹⁹ Fojas 598-614.